



**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD**
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

El derecho a la educación inicial de los niños y niñas de primera infancia en Colombia

Presentado por:

Any Valeria Posada Tabares

Trabajo de grado presentado para optar al título de

Abogada

Asesora:

Catalina Merino Martinez

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Medellín (Antioquia, Colombia)

2025

José Rodrigo Flórez Ruiz

Rector

Universidad Autónoma Latinoamericana

Hernán Darío Aguiar Garcés

Decano

Catalina Merino Martinez

Tutor

Línea de investigación

Nombre de la línea

Nombre completo 1

Nombre completo 2

Evaluadores

El trabajo de grado fue sustentado el día 13 de noviembre de 2025 y obtuvo una aprobación unánime de conformidad con el Acuerdo 195 del Consejo Académico de 2016, lo cual quedó en el consignado en el acta de evaluación de trabajos de grado_____.

Referencia formato APA 7 edición	Posada T., A. (2025). <i>El derecho a la educación inicial de los niños y niñas de primera infancia en Colombia</i> [Monografía]. Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA).
El contenido de la presente obra corresponde al derecho de expresión del autor y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA). Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos	

Dedicatoria

A los niños de primera infancia en Colombia, cuyas miradas curiosas, preguntas inocentes y alegría desbordante iluminan el camino hacia un mundo más justo y humano.

Que cada palabra de este trabajo de grado sea un pequeño homenaje a su capacidad de aprender, soñar y transformar.

Ellos son la semilla del mañana y el motivo más noble para seguir creyendo en la educación como fuerza de cambio.

Agradecimientos

A los docentes y asesores que me orientaron con paciencia y rigor académico, gracias por impulsar mi pensamiento crítico y fortalecer mi vocación investigativa.

A las familias, cuidadores y profesionales que trabajan incansablemente en los territorios por garantizar entornos dignos para nuestros niños y niñas.

Tabla de contenido

	Pág.
Resumen.....	9
Abstract.....	10
Introducción	11
1. Alcances de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la educación inicial de los niños de primera infancia en Colombia	14
2. Implicaciones jurídicas de los derechos y obligaciones de los padres respecto de la educación inicial de los hijos que se encuentran en la primera infancia.....	24
3. Competencia de los comisarios y defensores de familia para la resolución de los desacuerdos entre los padres derivados del incumplimiento de la obligación que tienen de garantizar el derecho a la educación inicial de los hijos que hacen parte de la primera infancia	32
Conclusiones.....	44
Bibliografía	46

Lista de figuras

	Pág.
Figura 1. Dimensiones del derecho a la educación en Colombia	16
Figura 2. Elementos del componente de educación inicial de la modalidad institucional para la atención a la primera infancia	20
Figura 3. Fundamentos normativos del derecho de los padres a decidir sobre la educación de sus hijos.....	29
Figura 4. Deberes de los defensores de familia	41

Lista de tablas

	Pág.
Tabla 1. Requisitos para la garantía plena del derecho fundamental a la educación inicial.....	22

Resumen

En la presente investigación se analizan los alcances y efectos jurídicos de la garantía del derecho a la educación inicial de los niños y niñas de primera infancia en Colombia; para ello, se identifican los alcances de la obligatoriedad que tiene el Estado de salvaguardar este derecho; de igual manera, se reconocen las implicaciones jurídicas de los padres respecto de la educación inicial de los hijos que se encuentran en la primera infancia; y, por último, se señala la competencia de los Comisarios y Defensores de familia para la resolución de los desacuerdos entre los padres derivados del incumplimiento de la obligación que tienen de garantizar el derecho a la educación inicial de los hijos que hacen parte de la primera infancia.

Palabras clave: asistencia, derecho a la educación, derechos y obligaciones de los padres, educación inicial, primera infancia.

Abstract

This paper analyzes the scope and legal effects of the guarantee of the right to early childhood education for children in Colombia. To this end, it identifies the scope of the State's obligation to safeguard this right. It also recognizes the legal implications for parents regarding the early childhood education of their children. Finally, it highlights the authority of Family Commissioners and Defenders to resolve disagreements between parents arising from their failure to fulfill their obligation to guarantee the right to early childhood education for their children.

Keywords: assistance, right to education, rights and obligations of parents, early childhood education, early childhood.

Introducción

En Colombia, la educación inicial se entiende como un proceso pedagógico que, además de tener un carácter intencional, también es permanente y estructurado, el cual se reconoce como un derecho impostergable de todos los niños y niñas menores de 6 años; a través de este se promueve el aprendizaje de los menores de edad para que interactúen a través de diversas experiencias fundamentadas en el juego, el arte, la literatura y la exploración del entorno, proceso en el que se cuenta con la familia como actor fundamental.

Se trata de una figura que históricamente había sido invisibilizada; de hecho, la propia Constitución de 1991, en el inciso 3 del artículo 67, establece que la obligatoriedad de la educación solo rige a partir de los 5 años y que el sistema está estructurado por un 1 de preescolar y 9 de educación básica, lo que evidencia que el constituyente colombiano desconocía la trascendencia de la educación inicial, lo que es comprensible para la época en la cual se confeccionó el texto superior.

Con los avances logrados en la investigación respecto a la formación de los niños y niñas en edad preescolar, esto es, entre los 0 y los 5 años, se descubrió que la educación inicial resulta fundamental para la atención integral de los niños y niñas menores de 6 años en Colombia y desde el derecho y las políticas públicas de los distintos gobiernos de turno se ha destacado su necesidad e importancia, de manera que se ha pasado de una figura de un Estado benefactor y asistencialista frente a necesidades básicas de los niños y niñas a uno que procura herramientas

integrales dentro de las que se incluyen procesos formativos de educación inicial como parte integral del servicio educativo, lo que significa que los procesos educativos en Colombia no inician con el preescolar, sino con fases previas de educación inicial que van desde los 0 años en adelante.

En estos procesos de educación inicial existen unos roles específicos del Estado, las familias y la sociedad en general que aún no tienen un amplio reconocimiento, a pesar de que ya se ha establecido un marco normativo que sustenta y reconoce su importancia para el desarrollo integral de los niños y niñas entre los 0 y 5 años; por ello resulta fundamental identificar y analizar desde el derecho dichos roles, de ahí que este estudio tenga una pertinencia desde lo socio-jurídico, pues se aborda desde el derecho una problemática social plasmada en el desconocimiento del rol de dicha educación inicial para los niños de primera infancia, lo que, a su vez, hace necesario que se reconozca la manera como desde las Comisarías y Defensorías de Familia se puede lograr la defensa de este derecho.

Por lo anterior, la presente investigación apunta al abordaje del siguiente problema jurídico: ¿cuáles son los alcances y efectos jurídicos de la garantía del derecho a la educación inicial de los niños y niñas de primera infancia en Colombia? La respuesta a este interrogante se estructura a partir del desarrollo de tres objetivos específicos: 1) identificar los alcances de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la educación inicial; 2) reconocer las implicaciones jurídicas de los padres respecto de la educación inicial de los hijos que se encuentran en la primera infancia; y 3) señalar la competencia de los Comisarios y Defensores de Familia para la resolución de los desacuerdos entre los padres derivados del incumplimiento de

del compromiso que tienen de garantizar el derecho a la educación inicial de los hijos que hacen parte de la primera infancia.

El estudio se realiza siguiendo los lineamientos propios de una investigación de enfoque cualitativo, en el sentido en que se apunta a analizar los alcances y efectos jurídicos de la garantía del derecho a la educación inicial de los niños y niñas de primera infancia en Colombia, ello desde una perspectiva valorativa de la norma, la doctrina y la jurisprudencia colombiana, donde se destaca el papel preponderante que tiene la educación inicial para los niños y niñas entre los 0 y 5 años; así mismo, se sigue la lógica del método de la hermenéutica jurídica, desde donde se hace posible interpretar el sentido de la Constitución y la ley con el propósito de dar sentido a los alcances que tiene la educación como derecho fundamental.

La recolección de información se realiza a través de la técnica de la revisión y rastreo documental, que implica la identificación de contenidos a través de descriptores y palabras clave consultados en bibliotecas, bases de datos, repositorios institucionales y sitios web estatales; una vez recopilada la información se procedió a su categorización y análisis con el objeto de estructurar los distintos capítulos de la investigación y dar respuesta al problema jurídico planteado.

1. Alcances de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la educación inicial de los niños de primera infancia en Colombia

La protección efectiva de la población menor de 6 años ha sido una prerrogativa presente en Colombia desde mediados del siglo XX; en este sentido, según Otálora (2017), desde el gobierno de Carlos Lleras Restrepo se propuso la primera política encaminada a brindar bienestar a la población del país, específicamente a la niñez indefensa, lo cual se logró mediante la expedición de la Ley 75 de 1968 a través de la cual se fundó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, que buscaba atender a las familias y a la niñez; años más tarde se expidió el Decreto 088 de 1976, en el que se estableció un Plan Nacional de Alimentación y Nutrición dirigido a brindar asistencia nutricional a la población menos favorecida.

De igual manera, se dictó la Ley 7 de 1979, que instituyó el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que promovía la integración familiar, garantizaba los derechos de los niños y facultaba a las entidades estatales para solucionar problemas intrafamiliares; para comienzos de los ochenta se desarrolló el Plan de Integración Social, el cual amplió la cobertura de atención a los menores de 7 años, buscando solventar problemáticas relacionadas con salud y procesos de socialización de la niñez; en esta misma época nacen los Hogares Comunitarios de Bienestar que, bajo la dirección del ICBF y a cargo mujeres cabeza de hogar, brindaba ayuda, cuidado y nutrición a niños prescolares cuyas familias no tenían donde dejar a sus hijos mientras trabajaban.

En Colombia, el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes se encuentra sustentado en los artículos 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia de 1991, donde no solo se reconoce su naturaleza fundamental, sino también las condiciones mínimas a través de las cuales se debe garantizar. El desarrollo de este precepto se da en el marco de la Ley 115 de 1994, normativa que contiene la Ley General de Educación y donde se identifica la educación como un proceso de formación permanente que encuentra base en una concepción integral de la persona humana, su dignidad, sus derechos y sus deberes; así mismo, en el artículo 28 de la Ley 1098 de 2006 se reconoce que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad.

En la Convención sobre los Derechos del Niño se preceptúa en su artículo 28 que los niños tienen derechos a la educación en igualdad de oportunidades; sin embargo, es de advertir que en dicha normativa se propicia cierta desigualdad cuando se declara que los Estados tienen la obligación de garantizar la educación primaria obligatoria y gratuita para todos, mientras que frente a la enseñanza secundaria se asegura simplemente su disponibilidad y acceso, precepto que no establece de manera explícita la educación de la primera infancia como obligación prioritaria por parte de los Estados.

Ello quiere decir que la Convención no hace énfasis, ni reconoce el derecho a la educación inicial de la primera infancia, lo que significa, según Ancheta (2014), que la comprensión de este derecho solo ha tenido reconocimiento explícito de manera reciente, lo cual se ha traducido en una brecha significativa de cobertura para los niños de 3, 4 y 5 años, más si se tiene en cuenta que en Colombia la educación no adquirió un carácter obligatorio solo hasta la

Constitución de 1991 y el derecho a la educación inicial de la primera infancia fue reconocido a partir de la Ley 1804 de 2016.

Esta es una prerrogativa que no solo tiene un carácter fundamental, sino también prestacional, entendida como servicio público, el cual, de acuerdo con la Corte Constitucional en la Sentencia T-1259 de 2008, posee al menos cuatro dimensiones, las cuales se observan para el sistema educativo colombiano en general, aunque la Corte pone especial énfasis en la accesibilidad y permanencia del servicio educativo para el caso de los niños, niñas y adolescentes, ello con el objeto de garantizar el ejercicio de este derecho en condiciones de calidad, eficacia y eficiencia.

Figura 1. *Dimensiones del derecho a la educación en Colombia*



Fuente: elaboración propia a partir de la Sentencia T-1259 de 2008.

Por su parte, en la Sentencia T-273 de 2014 la Corte Constitucional señala que, frente al derecho fundamental a la educación de los niños y las niñas, el Estado está obligado a garantizarles establecimientos apropiados, así como un acceso digno al sistema educativo y su permanencia en este; dicho acceso se debe dar en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación, procurando herramientas que permitan traspasar barreras geográficas y económicas.

Respecto a la forma de ingresar al sistema de educación formal colombiano, el artículo 67 superior dispone que dicho acceso es obligatorio entre los 5 y 15 años y que deberá estar compuesto, al menos, por un año de preescolar y nueve de educación básica, lo cual significa que el año de preescolar es obligatorio para todos los niños y niñas en Colombia, incluyendo aquellos que se encuentran dentro del rango de edad de primera infancia, esto es, de 0 a 6 años, rango donde es necesario reconocer derechos impostergables de esta etapa de la vida, como es el caso de la atención en salud, de adecuadas condiciones de nutrición, de un esquema completo de vacunación, de medios de protección contra toda clase de peligros físicos y de acceso a la educación inicial.

De acuerdo con Romero (2007), la construcción de políticas públicas de primera infancia comienza a estructurarse en Colombia a principios de los años 2000, época en la que se comienzan a adoptar elementos de foros internacionales relacionados con la movilización por la primera infancia, lo cual motivó a los gobiernos de turno a preparar planes de acción orientados a

solucionar problemas específicos en cuestiones de salud, alimentación y educación de los menores en edades tempranas.

A propósito de dicha educación inicial, el legislador colombiano dictó, quizá de manera tardía, la política para el desarrollo integral de la primera infancia denominada educación inicial, la cual debe concebirse como un derecho legítimo para todos los menores de edad que no superen los 6 años; por lo tanto, es un derecho que se materializa a través de un proceso educativo intencional y debe llevarse a cabo de manera permanente y estructurado, a través del cual estos niños y niñas despliegan sus potencialidades, capacidades y habilidades en la recreación, el arte, la literatura y la indagación de su entorno; así mismo, dispone que le corresponde al Ministerio de Educación Nacional -MEN- reglamentar las formas de la educación inicial.

La Ley 1804 se encuentra reglamentada por el Decreto 1411 de 2022, donde se establece la manera como se debe organizar y prestar este servicio y las responsabilidades que asumen sus prestadores; dicha norma se encuentra compilada en el Decreto 1075 de 2015, reglamentario del sector educación; en este se reconoce la educación inicial como un derecho impostergable de los niños y niñas menores de 6 años, identificándola como parte del servicio educativo, según los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley General de Educación Nacional.

La educación inicial, como política pública, se desprende precisamente del Plan Nacional de Desarrollo del periodo 2010-2014 contenido en la Ley 1450 de 2011, donde se planteó como estrategia nacional ciertos programas para atender el desarrollo integral de un sector de la

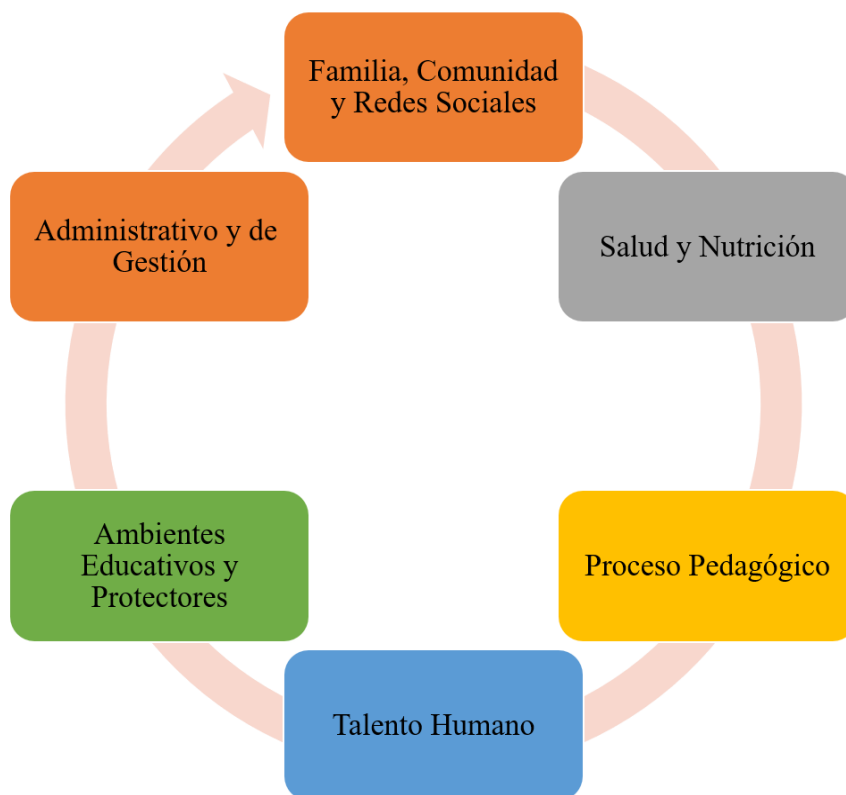
población que históricamente estaba invisibilizada como es la primera infancia; es así como la norma establece que es el ICBF el organismo encargado de priorizar su presupuesto para la financiación de los programas de atención en primera infancia; así mismo, Acción Social, hoy denominado Prosperidad Social, al igual que el Ministerio de Protección Social y Mineducación, serán los organismos encargados de fijar los criterios de la política para atender a dicha población.

En desarrollo de esta prerrogativa se dicta la Ley 1804 de 2016, norma orientada a brindar protección y atención a cerca de 5 millones de menores de edad entre los 0 y 5 años, donde, según datos estatales, más de la mitad se encontraban en condiciones de pobreza. Se trata de una estrategia que, de acuerdo con González & Hernández (2014), se constituye en una apuesta por una atención integral a la primera infancia, la cual contempla dentro de sus objetivos garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños y niñas de esta etapa a través de una atención integral, velando por el cumplimiento de todos los derechos, incluido el derecho a la educación.

Como respuesta a dicho mandato, el MEN dictó una serie de directrices en el año 2017 dirigidas a las instituciones infantiles encargadas de atender a población lactante y preescolar a cargo del ICBF y de entidades administradoras de esta clase de servicios con el propósito de que estas sirvieran de base curricular, tanto para la población de educación inicial, esto es, niños entre los 0 y los 4 años, así como también para población preescolar, es decir, niños entre los 5 y 6 años.

Estos hogares y preescolares adscritos al ICBF benefician a menores de edad de 5 años, dando prioridad en el acceso a niños y niñas desde los 2 años pertenecientes a familias trabajadoras vulnerables o hijos de familia en situaciones de desplazamiento forzado que requieran encargar el cuidado, crianza y educación a estas instituciones especializadas; la acreditación de estas condiciones se da a partir de una serie de criterios para focalizar el servicio. El componente de educación inicial de la modalidad institucional direccionada a atender a esta población está constituido por unos elementos que de manera interdependiente contribuyen al desarrollo integral de los niños y las niñas.

Figura 2. *Elementos del componente de educación inicial de la modalidad institucional para la atención a la primera infancia*



Fuente: elaboración propia.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que, por mandato constitucional, en Colombia solo es obligatoria la educación para niños y niñas a partir de los 5 años, lo que significa que los niños entre los 0 y los 4 años no están obligados a ser parte de hogares infantiles lactantes y preescolares, entidades que prestan servicios de educación inicial ya sea a través del ICBF o de cualquier otra entidad reconocida por la ley.

En este sentido, la primera infancia debe entenderse como una etapa en la que se protege a los niños y niñas mediante el amparo y cuidado por parte de los adultos, según González & Hernández (2014), en torno a un ideal de no capacidad del menor para desarrollar autónomamente su vida, donde si bien los niños y niñas son sujetos de derecho; por tanto, dentro de dicha labor se encuentra la materialización efectiva del derecho a la educación, donde los Estados deben garantizarlo, según Pulido (2017), bajo condiciones de asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

Tabla 1. *Requisitos para la garantía plena del derecho fundamental a la educación*

inicial



Fuente: elaboración propia a partir de Pulido (2017).

De acuerdo con Marín et al. (2022), estas condiciones buscan que se garanticen los distintos derechos relacionados con la educación, resultando fundamentales la participación y el reconocimiento de los niños en cuanto sujetos que se relacionan con los adultos, que implica hacerlos parte de una serie de prácticas que deben ser significativas y auténticas para el reconocimiento de su ciudadanía, así como de su calidad de individuos que representan un papel fundamental para la sociedad.

La doctrina coincide en que la educación durante la primera infancia resulta fundamental. Al respecto, González & Hernández (2014) señalan que el aprendizaje es un proceso que debe

comenzar desde el mismo momento del nacimiento y debe ser llevado a cabo en espacios formales, distintos a los entornos familiares y sociales, razón por la cual se requiere implementar políticas y recursos en procura de garantizar el mejor comienzo para la infancia, favoreciendo así las condiciones para un desarrollo continuo, con amplias perspectivas hacia el futuro.

De esta manera, programas estatales como “De Cero a Siempre” hacen parte del engranaje de estrategias estatales que garantizan el cumplimiento del derecho a la educación que debe tener la primera infancia en Colombia, programas que se articularon a políticas públicas de anteriores gobiernos, pero que aseguran no solo el acceso a alimentación, sino también a la educación; es así como el Estado logra cumplir con su obligación de garantizar la educación inicial de los niños de primer infancia en Colombia.

La garantía de la educación de los niños y niñas de primera infancia, según Caicedo & Flaborea (2023), debe darse bajo condiciones de equidad, cobertura y calidad con seguridad y para ello es necesario contar con agentes educativos idóneos y capacitados en temas de educación inicial, por lo que resulta crucial fortalecer los mecanismos efectivos de acceso a la educación, tomando como ejemplo la experiencia latinoamericana donde, de acuerdo con Mayol et al. (2020), existen varios referentes en los que se ha podido alcanzar la realización del este derecho para la población infantil en edades entre los 0 y 5 años.

2. Implicaciones jurídicas de los derechos y obligaciones de los padres respecto de la educación inicial de los hijos que se encuentran en la primera infancia

La Constitución Política de 1991 reconoce que la familia no solo es el eje central de la sociedad, sino que también representa un rol fundamental para la institucionalidad del Estado; de esta manera, el artículo 5 superior hace alusión a la primacía de los derechos de la persona y, en este sentido, reconoce a la familia como la institución base de la sociedad, concepto que se refuerza en el artículo 42 al reiterar lo señalado, de manera que todos sus miembros son iguales en sus relaciones, derechos y obligaciones, lo que determina una equidad o igualdad entre aquellos que componen el grupo familiar.

Sin embargo, según señala Echeverría (2011), delega mayores deberes y obligaciones a los adultos para que defiendan y protejan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, deberes y obligaciones que a su vez son recíprocos por parte de los hijos hacia sus padres, ya que estos tienen el compromiso de entregarles manutención, lo cual debe materializarse hasta los 25 años.

El artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 hace referencia al principio de corresponsabilidad, el cual se define como la participación de diversos actores y acciones que tienen por objeto garantizar los derechos de los menores de edad. Los actores a los cuales hace alusión dicho principio son tanto la familia y la sociedad como el Estado, quienes son responsables directos de atender, cuidar y proteger a esta población.

En el acápite anterior se veían precisamente los distintos deberes y obligaciones que debe asumir el Estado para garantizar y prestar el derecho-servicio a la educación de la población entre los 0 y 6 años de edad, esto es, la primera infancia; por ello es importante en este capítulo abordar los derechos y obligaciones que deben asumir los padres, como grupo familiar, frente al derecho a la educación inicial que tienen los hijos que se encuentran en este grupo.

Estos derechos y obligaciones se derivan de lo que significa la patria potestad, entendida, según los términos del artículo 288 del Código Civil colombiano, como aquellos deberes, obligaciones y derechos que deben asumir los padres frente a los hijos no emancipados, ello con el objeto de facilitar que se cumplan los deberes de su calidad de padres. Con la adopción del Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, la figura de la patria potestad se complementó con la denominada “responsabilidad parental”.

El ejercicio de dicha responsabilidad en ningún caso puede estar acompañado de actos de violencia física o psicológica o cualquier otra acción que impida el ejercicio de los derechos de los niños y niñas; por tanto, se trata de una responsabilidad que se caracteriza por la promoción de relaciones de intercambio y no de subordinación, lo que implica que existe igualdad de derechos entre padres e hijos.

En ese mismo sentido, tanto la patria potestad como la responsabilidad parental plantean unos límites a las potestades que tienen los padres que buscan la promoción de la autonomía de los hijos y ofrecen un equilibrio entre la guía y conducción paternas y las capacidades evolutivas de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.

La Corte Constitucional, en su providencia (Sentencia C-1003 de 2007), reconoce que la patria potestad hace alusión a la facultad que tienen los padres para ejercer funciones que garanticen el cumplimiento de sus deberes a través del ejercicio de una serie de derechos que deben materializarse en torno a sus hijos, como por ejemplo en materia de permisos para salir del país, como representante del menor o para la garantía de derechos como la educación, la salud y la nutrición, pero también se da sobre la protección de sus bienes en asuntos relacionados con usufructos legales y administración del patrimonio. En cualquier caso, su ejercicio tiene como propósito lograr el mayor bienestar de los menores de edad, tanto en lo emocional como en lo material, de ahí que cuando los padres incumplen sus deberes, ello podría generar la pérdida o suspensión de la patria potestad.

El artículo 44 de la Constitución Política de 1991 consagra de manera clara y específica los denominados derechos fundamentales de los niños, dentro de los que se destacan la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social y la alimentación, pero también reconoce como uno de esos derechos fundamentales la educación, de manera que la familia, la sociedad y el Estado están llamados a garantizar todos estos derechos en su conjunto.

Los niños y las niñas son sujetos de derechos en los distintos escenarios, de ahí que un factor fundamental para el adecuado desarrollo de esta población sea precisamente la educación. Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-688 de 2012, se refiere a este derecho reconociéndole su carácter fundamental y autónomo, cuya aplicación debe ser inmediata, el cual abarca los diferentes niveles de enseñanza, desde la primaria hasta la educación

superior; así mismo, el Estado debe brindar las condiciones para garantizar el efectivo goce de este derecho, ello con la participación de los padres, quienes deben ser garantes para que sus hijos puedan acceder a la educación.

Al respecto, Morales (2017) reconoce que Colombia es un país que cuenta con las condiciones para desarrollar procesos de educación que incluyan a todos los sectores de la población, máxime cuando el sector educativo está sustentado en políticas que garantizan el deber de impartir atención integral a todos los niños, niñas y adolescentes, incluidos quienes están en la etapa de la primera infancia, pero también es claro que, en ciertas regiones del país, muchos niños no tienen condiciones de acceso a programas educativos, bien sea por las condiciones geográficas de sus territorios o por sus condiciones socioeconómicas.

Sin embargo, hoy en día el Estado dispone de una oferta institucional que, en gran medida, permite llevar servicios educativos a zonas apartadas, servicios que son prestados directamente por el ICBF o a través de otras entidades a las cuales se puede acceder de manera gratuita; frente a ello, los padres tienen la obligación y el deber de que, en virtud, no solo de la patria potestad, sino también de la responsabilidad parental, sus hijos accedan a esta oferta, sobre todo si se trata de menores de edad entre los 0 y 6 años y que requieren de los servicios que brindan estas instituciones.

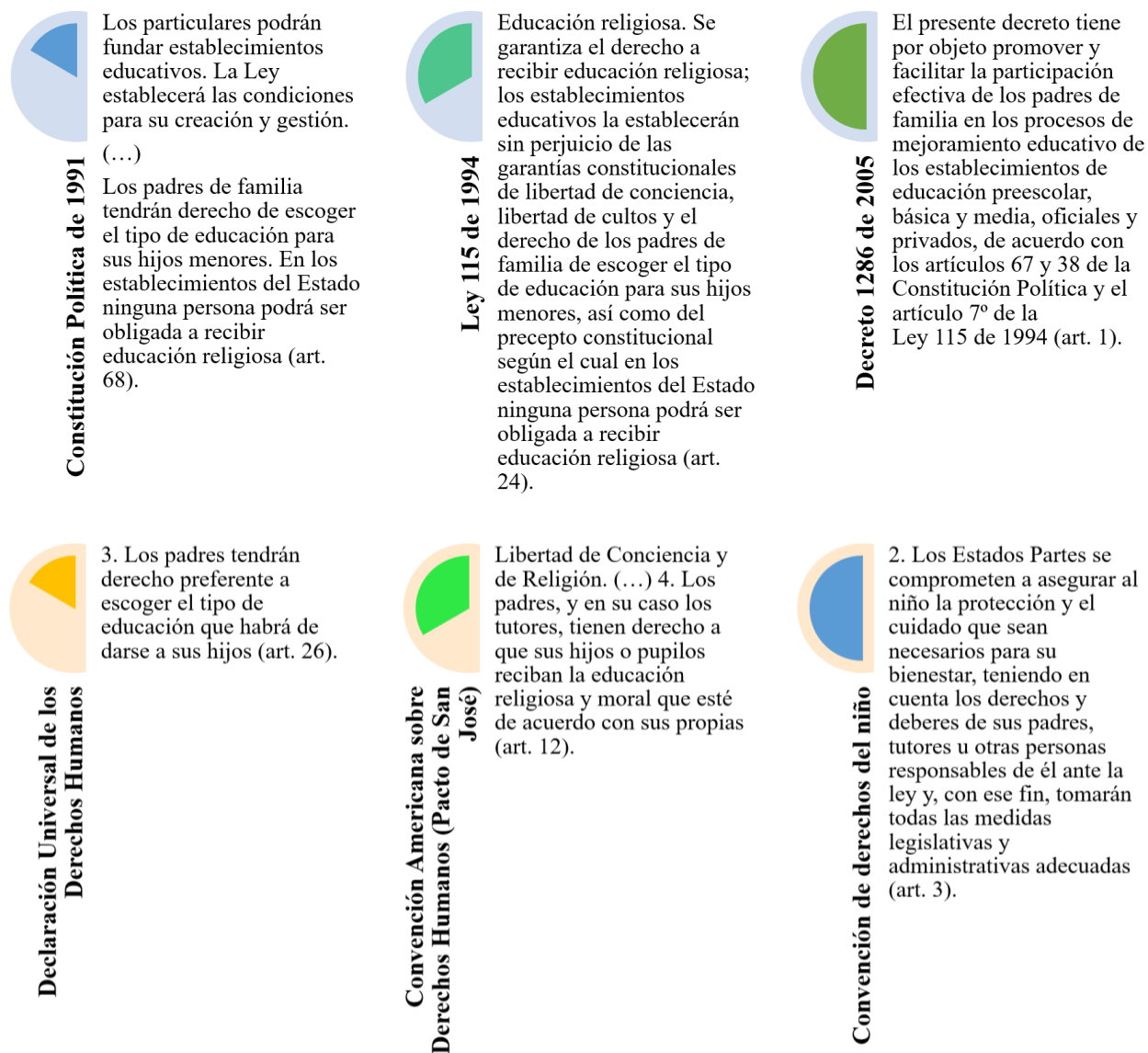
Actualmente, las políticas estatales en materia de educación pretenden responder a las demandas derivadas de la precarización de las condiciones de vida de ciertos grupos, lo cual se logra mediante el mejoramiento de la cobertura del sistema e introduciendo modificaciones

necesarias en la actividad pedagógica de docentes, directivas, padres de familia y la sociedad, de manera que los niños puedan contar con los entornos adecuados para que desarrollen habilidades, conocimientos y competencias, así como realizar la construcción de ciudadanía y mejorar sus procesos formativos como sujetos de derecho.

En estas políticas las familias cumplen un papel fundamental, ya que, de acuerdo con Morales (2017), la familia es la primera institución llamada a ejercer influjo sobre los niños, en el sentido en que a través de esta se logra transmitir valores, costumbres y creencias mediante relaciones de la convivencia diaria, el ejemplo y la disciplina. Los padres son los primeros llamados a hacer prevalecer los derechos de sus hijos sobre los derechos de los demás, de ahí que la familia tiene la obligación de brindar asistencia y protección a los menores de edad, con el propósito de garantizar todos sus derechos en condiciones de pleno ejercicio y eficacia.

Por lo tanto, de acuerdo con Rueda (2023), la decisión de convertirse en padre de familia se constituye en una elección de vida, pues conlleva cumplir una serie de responsabilidades con los hijos, ya que se configuran en referentes afectivos y formadores de nuevas generaciones, lo que implica también ser responsables de todo su proceso formativo, participando en su proceso educativo en todas las etapas de su vida; por tanto, los padres asumen su la responsabilidad de tomar decisiones sobre la educación de sus hijos, lo cual se encuentra fundamentado en diversas normativas nacionales e internacionales.

Figura 3. *Fundamentos normativos del derecho de los padres a decidir sobre la educación de sus hijos*



Fuente: elaboración propia.

El argumento del interés superior del menor es el elemento fundamental para reconocer el derecho que le asiste a los padres de procurarle educación a sus hijos, de manera que son los padres quienes delimitan los alcances del contenido educativo que se le brinda a los hijos y no

propriadamente las instituciones; por tanto, estas últimas están llamadas a acatar los llamamientos que hagan los padres sobre ciertos contenidos a través de los cuales se les instruye a los niños y a las niñas, sobre todo si se trata de asuntos sensibles relacionados con ideologías sexuales, políticas o religiosas.

Pero de igual manera, según Rodríguez (2022), este derecho de los padres puede incluso llegar a que los procesos educativos se lleven a cabo en casa, figura que no es muy reconocida en la cotidianidad colombiana, pero que es posible acceder, máxime si se tiene en cuenta el contenido del artículo 68 de la Constitución, el cual permite que sean los padres quienes tomen la decisión sobre el tipo de proceso educativo que consideren más adecuado para la formación de sus hijos, por lo que, al interpretar el contenido de dicho artículo, se abre la posibilidad de que estos procesos puedan desarrollarse e impartidos en el seno del hogar.

Al respecto de lo anterior, vale la pena tener en cuenta la naturaleza del derecho a la educación, el cual ha tenido reconocimiento en la Sentencia T-002 de 1992, en la cual la Corte Constitucional lo identifica como un derecho que ostenta el carácter de fundamental y, por razón de ello, el Estado tiene la obligación para que la población en edad escolar lo pueda ejercer; en este mismo sentido, la Corte se pronuncia en la Sentencia T-377 de 1995 en la que reconoce que el Estado debe asumir el compromiso de garantizar este derecho, lo mismo que los particulares que se dedican a prestar este servicio.

De igual manera, en la Sentencia T-944 de 2000 la Corte hace alusión al papel de la educación en el desarrollo holístico de los individuos, por lo que es un derecho que está ligado al

libre desarrollo de la personalidad, situación que obliga a que las instituciones no puedan generar restricciones a la manera como se forma al educando; mientras que en la Sentencia T-434 de 2018 dicho tribunal establece que este es un derecho unido al principio de la primacía de los derechos del menor, por lo que las instituciones educativas están llamadas a satisfacer las necesidades de niños y niñas, tanto en el sector público como privado.

Debido a la naturaleza de este derecho, los padres están obligados a garantizar este derecho a sus hijos en cualquier edad, de manera que, frente a la inobservancia de dicha obligación, debe ser el Estado quien procure los medios necesarios para que los niños, niñas y adolescentes puedan acceder al sistema educativo; lo paradójico del asunto es que tanto la Constitución como la ley colombiana no contemplan como obligatorio este derecho para la población preescolar, de ahí que exista un vacío jurídico frente a este tema, el cual puede dar lugar a que, por razones basadas en ideologías o creencias de los padres o por situaciones conflictivas entre los progenitores, se niegue a los hijos que están en la primera infancia el acceso a la educación.

Dicho vacío se deriva de que el derecho convencional, la Constitución y la ley facultan a los padres de familia para que sean estos quienes decidan sobre la educación de los hijos, haciendo posible que estos sean quienes decidan cuál es la edad oportuna para que el menor ingrese al sistema educativo; pero en virtud de dicha potestad también el padre determina si su hijo puede acceder o no a educación inicial, es decir, aquella que se da previa a la escuela, la cual, si bien no tiene un carácter obligatorio, debería tenerlo, ello por los conocimientos, habilidades y aptitudes que se pueden desarrollar de manera previa a la etapa escolar.

3. Competencia de los comisarios y defensores de familia para la resolución de los desacuerdos entre los padres derivados del incumplimiento de la obligación que tienen de garantizar el derecho a la educación inicial de los hijos que hacen parte de la primera infancia

El artículo 44 de la Constitución Política de 1991 dispone que la educación es uno de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; conforme a ello, se entiende que todos los menores de edad que habitan el territorio nacional deben tener igualdad de oportunidades para acceder a esta en condiciones de calidad.

Lo anterior tiene fundamento, en la medida en que la educación no sólo consiste en la posibilidad de que un educador pueda exponer la compilación de información a sus educandos, sino que el mismo debe ocuparse de impartir los criterios mínimos, suficientes y necesarios como para que sus estudiantes puedan asumir un criterio frente a ellos y así mismo aprender a emplearlos en sociedad, ya que la educación en estos primeros años de vida tiene, dentro de otras funciones, preparar al individuo para emplear el mismo lenguaje verbal o escrito de sus semejantes, al igual que para asumir una identidad cultural, racial o religiosa que le permita comportarse con fluidez en el medio social que le rodea, en vista de que, según la Sentencia T-035 de 1995, es una etapa en la que el individuo se acerca a la sociedad y se le reconoce como un ser racional.

Es claro que el ser humano ha de comportarse en sociedad conforme a los criterios políticos, económicos y laborales que se han implementado al interior del ordenamiento jurídico, por ello es prudente que en una etapa más avanzada de la vida del ser humano aquel pueda tomar participación activa ante los órganos públicos o privados que se ocupen de prestar los servicios educativos en la media académica o en claustros universitarios, en virtud del artículo 45 de la Constitución Política de 1991; siendo que la juventud está en un punto trascendental de la existencia humana donde debe definir el tipo de vida que desea llevar, la carrera u oficio conforme al cual obtendrá su sustento o el de su familia y las áreas en que podrá generar un aporte a la ciencia, la tecnología o a los propios modelos educativos imperantes, denotando, según lo establecido en la Sentencia T-743 de 2013, que el carácter fundamental de la educación se deriva precisamente del hecho de que es un derecho que contribuye con el desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida de la población, buscando sobre todo erradicar fenómenos como la pobreza, la inequidad y la desigualdad.

De esta forma, pareciera que la educación se reduce a un criterio utilitarista o meramente destinado a que el educando aprenda a usufructuarse de los conocimientos, arte u oficio de los que se ha apropiado a partir de la racionalización de la información que ha obtenido, no obstante, tal afirmación no puede encontrarse más alejada de la realidad en la medida que el inciso primero del artículo 67 de la Constitución Política de 1991 enuncia que la educación apunta también al acceso de los educandos a los demás bienes y valores de la cultura, motivo por el cual la educación fomenta la apropiación de valores y principios en razón de los cuales los individuos se comportan en sociedad, así como se adoptan criterios que perfilan la identidad personal o

colectiva de las poblaciones especialmente caracterizadas o del común denominador que se encuentren al interior del territorio.

El inciso segundo del artículo 67 constitucional sostiene que la educación formal o informal, básica primaria, media académica o universitaria se ocupará de formar al colombiano en el resguardo de los derechos humanos, de la paz y de la democracia, como también ocurre en la práctica del trabajo y la recreación con un enfoque en el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y en la protección del ambiente; razón por la cual la educación representa una serie de implicaciones que no sólo buscan materializar este derecho, sino que la misma se ocupa de desarrollar, ampliar y proteger otros bienes jurídicamente tutelados a los particulares como son el libre desarrollo de la personalidad y la vida en condiciones dignas, entre otras tantas garantías superiores que fomentan tanto el desarrollo individual como colectivo de la Nación, frente a lo cual la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia C-284 de 2017 que el Estado debe brindar las condiciones para que la población acceda al conocimiento, pero también para que permanezca y se adapte a los diferentes procesos educativos en condiciones de calidad.

A su vez, el inciso tercero del artículo 67 superior exalta que el trío Estado-sociedad-familia son los encargados de la educación, poniendo de manifiesto la multiplicidad de actores que intervienen en la adecuada formación intelectual, social y cultural de los individuos, lo que a su vez debe permitir reevaluar si las personas que desempeñan esta función de garantes han contado la misma calidad de educación o con la posibilidad de acceder a este derecho fundamental en condiciones adecuadas, pues tanto en la sociedad en general como en el núcleo familiar es incuestionable que si aquellos particulares no han tenido la oportunidad de formarse

adecuadamente, no podrán cumplir a cabalidad con el papel que constitucionalmente les ha sido asignado, ni mucho menos si las autoridades estatales no se preocupan por destinar los recursos necesarios para cumplir con la función que les compete.

Por este motivo, la educación, según lo estipulado en la Sentencia T-056 de 2011, cuenta con variadas características que la definen, a la vez que la condicionan, identificando, en primer lugar, que esta debe ser objeto de especial protección por parte de las diferentes entidades del Estado en aspectos que deben ser observados y garantizados por este; en segundo lugar, en tanto que la misma sea efectiva, el Estado debe asegurar la protección de otros derechos; en tercer lugar, la educación reviste características relacionadas con los fines esenciales propios de un modelo de Estado Social de Derecho; en cuarto lugar, comprende la facultad de sus titulares de exigir condiciones de acceso y permanencia; y, por último, es un derecho-deber generador de obligaciones recíprocas entre los distintos actores del sistema.

Por su parte, el inciso primero del artículo 67 de la Constitución Política de 1991 expresa que la educación es un servicio público, lo que quiere decir que el mismo requiere de todos los bienes, insumos, recursos técnicos, tecnológicos, financieros, de infraestructura y humanos necesarios para poder brindar a los educandos el conjunto de prerrogativas que ya se han indicado en precedencia; dado que para acceder al conocimiento, la ciencia, la cultura y la técnica, es incuestionable obtener libros, artículos de investigación o el acceso a internet que permita visualizar, reproducir o almacenar la información que se requiere, al igual que contar con instalaciones aptas para que los educandos aprendan con tranquilidad y los profesionales

idóneos, para que estos puedan suministrar las bases necesarias para que aquellos desarrollen su propio criterio frente a la vida y la información percibida.

Lo anterior, en vista de que la educación tiene una función social que se encamina a que todas las personas, indistintamente de su raza, sexo, condición sexual, ideología política o religiosa, su cultura, etnia o su posición económica, puedan acceder a los elementos de juicio necesarios para aprender una profesión u oficio que les permita modificar, fomentar o crear nuevos conocimientos destinados a mejorar la calidad de vida de la población y deconstruir paradigmas que no permitan generar avances científicos, académicos o sociales en el entorno en que se desenvuelven.

De ahí que la función de la educación es permitir que las personas creen las condiciones necesarias para ampliar las perspectivas que se tengan sobre un área del conocimiento en específico y conforme a ello generar nuevas condiciones de vida, ya que, de acuerdo con lo señalado en la Sentencia T-527 de 1995, la educación procura acceso al conocimiento, a la ciencia y a la cultura, al igual que a todos los valores que sustenta la sociedad, los cuales deben ser promovidos por el propio Estado.

Ahora bien, es claro que el Estado es el principal actor en lo que a la prestación del servicio de educación refiere, pues el inciso cuarto del artículo 67 de la Constitución Política de 1991 dispone que la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio de los saldos que se puedan cobrar por concepto de matrícula u otros gastos; así como que el artículo 68

constitucional y el artículo 03 de la Ley 115 de 1994 expresan que los particulares también pueden prestar el servicio educativo.

En este sentido, el Estado colombiano debe encargarse de brindar la mayor cobertura que le sea posible, entendiendo por tal captar el mayor número de personas para que en las zonas urbanas o rurales más alejadas los colombianos puedan acceder a una educación de calidad, en los momentos o etapas de la vida que por expresa disposición constitucional y legal es obligatorio que el Estado lo suministre a los niños, niñas y adolescentes y que se haga de forma ininterrumpida, frente a lo cual, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-207 de 2018, se exige que el Estado adopte acciones concretas que permitan garantizar este servicio público de manera eficaz y continua a toda la población.

Seguidamente, el inciso quinto del artículo 67 constitucional reclama que al Estado le corresponde regular el conjunto de parámetros bajo los cuales se entiende adecuadamente prestado el servicio de educación, al mismo tiempo que debe ejecutar la debida inspección y vigilancia del sistema con miras a constatar que los establecimientos públicos o privados presten este servicio de modo que satisfagan las necesidades sociales y ubiquen la formación al mismo nivel de los adelantos tecnológicos, científicos y culturales actuales; lo que no puede dejar en el olvido que la educación también debe ocuparse de inculcar una adecuada moral, un buen nivel intelectual y hasta el correcto desarrollo físico de los educandos, lo que desde luego conlleva la ya indicada cobertura del mayor número de personas que sea posible y verdaderas circunstancias para que las personas accedan y permanezcan en el sistema educativo.

Por tal razón, la educación en su faceta de servicio público, se encuentra reglada por tres principios rectores: la universalidad, la solidaridad y la redistribución los recursos en grupos vulnerables, ello según lo señalado en la Sentencia T-434 de 2018, ya que el ideal al que se apunta es a garantizar que todas las personas puedan acceder en igualdad de condiciones a la oportunidades que les permitan adelantar un mejor proyecto de vida y generar a su vez progreso social, cultural y económico para el país; por esta razón, el inciso sexto del artículo 67 de la Constitución Política establece que el Estado y las distintas entidades que lo conforman deben dirigir, financiar y administrar la educación pública, buscando obtener una mejor coordinación entre las diferentes autoridades territoriales y con ello del gasto público, para que se determinen de mejor manera las necesidades propias de cada región.

Ahora, debe decirse que, sin perjuicio del papel de garante que deben tener los entes territoriales y el gobierno nacional frente a la prestación del servicio público y social de educación, el suministro de los bienes, insumos, instalaciones y personal humano que se requiere para una educación eficaz, no se muestra como una forma paternalista o monopólica de acceso a la educación; de modo que no se puede decir que el Estado acapara el acceso, promoción y protección de este derecho, pues no solo las entidades privadas pueden contribuir a la prestación de este servicio, sino que el mismo también debe buscar que en todo momento la educación se preste con un enfoque social y benefactor tendiente a generar el mayor beneficio público que se pueda, de tal forma que, según lo planteado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-167 de 2019, se ponga de presente que la educación puede enriquecer la vida en sociedad, mejorar la democracia y potenciar al sujeto.

Pero a pesar del papel preponderante del derecho fundamental a la educación, en la realidad colombiana es común que exista desconocimiento o desinterés por parte de algunos padres de familia de su deber-obligación de garantizar su acceso a sus hijos, especialmente por encontrarse en etapas tempranas de su desarrollo; esto es algo que se observa sobre todo en zonas rurales y territorios apartados, donde la oferta institucional es limitada, aunque está presente.

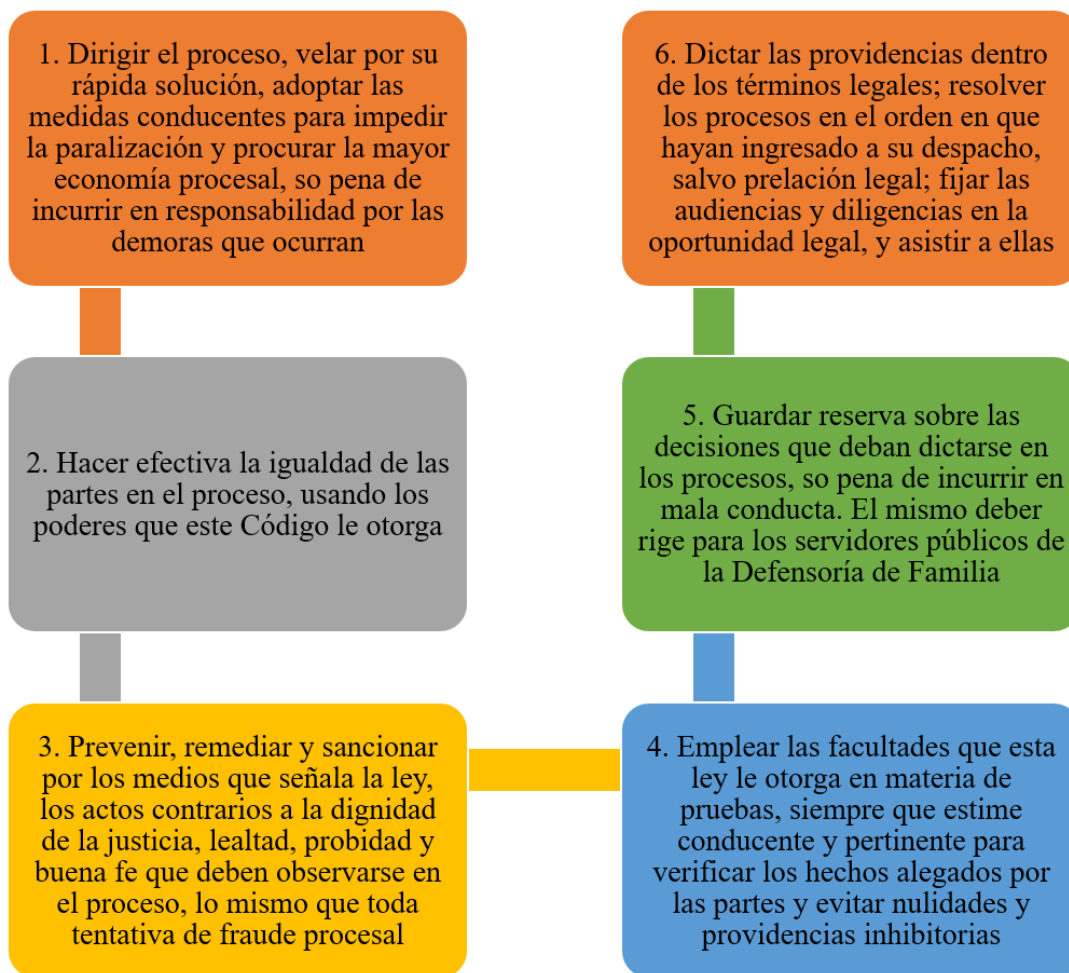
Frente a esto existe un vacío jurídico en Colombia que se deriva de una interpretación limitada del artículo 67 superior, donde se establece que Estado, sociedad y familia se deben responsabilizar de garantizar la educación y que esta debe tener un carácter obligatorio en edades entre los 5 y 15 años, lo que, interpretado al pie de la letra, implicaría que los niños entre los 0 y 4 años no están obligados a ningún tipo de proceso de educación inicial y, por ende, los padres bien pueden no responsabilizarse de su deber-obligación de garantizarles el derecho fundamental a la educación, ya sea a través de instituciones privadas o mediante hogares infantiles lactantes y preescolares que prestan sus servicios por medio del ICBF o de organizaciones sin ánimo de lucro.

La legislación colombiana no faculta directamente a ninguna autoridad administrativa para tratar casos en los que uno o ambos progenitores se oponen a brindarle esta educación inicial a sus hijos, es decir, la regulación y reglamentación dispersa sobre las facultades y potestades de comisarios y defensores de familia no dispone de medidas para adoptar decisiones al respecto de estos eventos.

Al respecto de lo anterior, hay que tener en cuenta el articulado de la Ley 1098 de 2006, que determina que las Comisarías de Familia son organismos de naturaleza administrativa que cumplen con labores interdisciplinarias, adscritas al denominado Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que, por ende, buscan que todos aquellos derechos trasgredidos de cualquiera de los miembros de un grupo familiar puedan ser respaldados, garantizados o reparados; así mismo, cumplen funciones judiciales, por lo que les compete la recepción y trámite de todas aquellas solicitudes de restablecimiento y protección formuladas por la ciudadanía por casos de violencia intrafamiliar, ello en virtud de lo establecido en las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, reglamentada por el Decreto 652 de 2001, así como también con fundamento en la Ley 1257 de 2008 y los numerales 1, 4 y 5 del artículo 86 de la Ley 1098 de 2006.

El artículo 81 de la Ley 1098 de 2006 identifica los deberes específicos de los defensores de familia.

Figura 4. *Deberes de los defensores de familia*



Fuente: elaboración propia a partir de la Ley 1098 de 2006.

En el caso de los comisarios de familia, su competencia está determinada de acuerdo a lo establecido en la Ley 2126 de 2021, siendo competentes para conocer casos de violencia en el contexto familiar, entendida esta como toda acción u omisión que pueda ocasionar un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico o que se constituya en una amenaza, agravio, ofensa o cualquier forma de agresión dentro de un núcleo familiar.

La norma dispone que tanto Comisarios como Defensores de Familia son los encargados de realizar actividades de prevención, garantía y, sobre todo, de restablecimiento de los derechos de los niños y las niñas, siempre que estos puedan ser vulnerados o amenazados en el marco de situaciones de violencia intrafamiliar, de manera que si, por causa de un conflicto entre los padres derivado en una situación de violencia intrafamiliar, un menor termina siendo desescolarizado, son estos los funcionarios llamados a restablecer su derecho a la educación.

Ahora bien, cuando hay desacuerdo entre los padres la normatividad colombiana no determina a ciencia cierta quién es la autoridad competente para intervenir sobre la obligatoriedad o no de la asistencia de los niños de los 0 a 6 años a educación inicial, para lo cual debe tenerse en cuenta que el ingreso al sistema de educación formal solo es obligatorio entre los 5 y 15 años y debe comprender como mínimo un año de educación preescolar y 9 de educación básica.

A pesar del vacío legal existente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- se ha pronunciado al respecto en el Concepto 33 de 2018, donde señala que la autoridad competente para dirimir este tipo de controversias recae sobre Defensores y Comisarios de Familia, ante quienes se adelanta audiencia de conciliación en familia en procura de restablecer los derechos de los niños y niñas de primera infancia, siempre que estos se estén amenazados o vulnerados, por lo que si un menor de primera infancia se encuentra escolarizado en instituciones de educación inicial, sean privadas o adscritas al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y ha sido desescolarizado por decisión de uno de los padres, tanto defensores como Comisarios de

Familia están llamados a intervenir en este tipo de asuntos a través de trámite conciliatorio en el que se acuerden estrategias para el restablecimiento del derecho a la educación inicial del menor.

Conclusiones

El derecho fundamental a la educación inicial de los niños que se encuentran en la primera infancia, esto es, los que están entre los 0 y 5 años, aun no tiene un reconocimiento pleno de su carácter fundamental, más bien opera como un derecho abierto que no genera un carácter vinculante, de manera que los padres en Colombia no están obligados a brindar a sus hijos esta clase de formación y ello se debe a que, al momento en el que el constituyente estructuró los alcances del artículo 67 del texto superior, confecciono la obligatoriedad del derecho a la educación únicamente para los niños de los 5 años en adelante.

Dicho vacío dio lugar a que por años las políticas educativas para la primera infancia no fueran una prioridad para los gobiernos de turno; es así como en Colombia se logró cerrar de cierta forma dicha brecha al expedirse tardíamente la Ley 1804 de 2016, norma que reconoce el derecho de los niños y niñas menores de edad de 6 años a recibir procesos educativos y pedagógicos intencionales basados en el desarrollo de sus potencialidades, capacidades y habilidades a partir del juego, el arte, la literatura y la exploración de su entorno.

Sin embargo, las metas están aún lejos de alcanzarse, pues el Estado debe ser más incisivo en promover la obligatoriedad del derecho fundamental a la educación inicial y en este sentido concientizar a los padres de familia sobre la importancia de este modelo y es allí donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- debe enfrentar importantes retos, de manera que, ante la negativa de los padres de vincular a sus hijos a este tipo de procesos, sean las

autoridades, en este caso Defensores y Comisarios de Familias, quienes busquen asegurar que los niños y niñas de Colombia entre los 0 y 5 años puedan hacer parte de estos procesos formativos, bien sea en instituciones públicas o privadas.

Bibliografía

- Ancheta, A. (2014). Los derechos de la infancia en el discurso de las políticas de Educación y Atención de la Primera Infancia. *Journal of Supranational Policies of Education*, (2), 52-71.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Leyer.
- Caicedo B., G., & Flaborea F., R. (2023). Primera infancia en Colombia: retos para el Gobierno. *Revista Experto*, (14), 1-4.
- Congreso de la República. (1968, 30 de diciembre). *Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [Ley 75 de 1968]*. DO: 32.682.
- Congreso de la República. (1979, 24 de enero). *Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones [Ley 7 de 1979]*. DO: 35.191.
- Congreso de la República. (1994, 8 de febrero). *Por la cual se expide la ley general de educación [Ley 115 de 1994]*. DO: 41.214.

Congreso de la República. (1996, 22 de julio). *Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar [Ley 294 de 1996].* DO: 44.837.

Congreso de la República. (2000, 11 de febrero). *Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996 [Ley 575 de 2000].* DO: 43.889.

Congreso de la República. (2006, 8 de noviembre). *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia [Ley 1098 de 2006].* DO: 46.446.

Congreso de la República. (2008, 4 de diciembre). *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones [Ley 1257 de 2008].* DO: 47.193.

Congreso de la República. (2011, 16 de junio). *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014 [Ley 1450 de 2011].* DO: 48.102.

Congreso de la República. (2016, 2 de agosto). *Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones [Ley 1804 de 2016].* DO: 49.953.

Congreso de la República. (2021, 4 de agosto). *Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones [Ley 2126 de 2021]*. DO: 51.756.

Consejo Nacional de Política Económica Social. (2006, 3 de diciembre). *Política Pública Nacional de Primera Infancia “Colombia por la Primera Infancia” [Documento Conpes 109 de 2006]*. Departamento Nacional de Planeación.

Consejo Nacional de Política Económica Social. (2008, 23 de junio). *Distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones provenientes del crecimiento real de la economía superior al 4% de la vigencia 2006 [Documento Conpes 115 de 2008]*. Departamento Nacional de Planeación.

Consejo Nacional de Política Económica Social. (2009). *Distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para la atención integral de la primera infancia para la vigencia 2009, provenientes del crecimiento real de la economía superior al 4% en el 2007 y declaración estratégica del programa de atención integral a la primera infancia [Documento Conpes 123 de 2009]*. Departamento Nacional de Planeación.

Corte Constitucional. (1992, 8 de mayo). *Sentencia T-002* [MP. Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional. (1995, 17 de noviembre). *Sentencia T-527* [MP. Fabio Morón Díaz].

Corte Constitucional. (1995, 24 de agosto). *Sentencia T-377* [MP. Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa y Jorge Arango Mejía].

Corte Constitucional. (1995, 6 de febrero). *Sentencia T-035* [MP. Fabio Morón Díaz].

Corte Constitucional. (2000, 24 de julio *Sentencia T-944* [MP. Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional. (2007, 22 de noviembre). *Sentencia C-1003* [MP. Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional. (2008, 16 de diciembre). *Sentencia T-1259* [MP. Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional. (2011, 4 de febrero). *Sentencia T-056* [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional. (2013, 23 de octubre). *Sentencia T-743* [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional. (2014, 6 de mayo). *Sentencia T-273* [MP. María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional. (2017, 3 de mayo). *Sentencia C-284* [MP. Iván Humberto Escrucería Mayolo].

Corte Constitucional. (2018, 29 de octubre). *Sentencia T-434* [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional. (2018, 30 de mayo). *Sentencia T-207* [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional. (2019, 10 de abril). *Sentencia T-167* [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Echeverría E., M. (2011). Derechos y obligaciones constitucionales entre padres e hijos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 3(2), 162-183.

Gómez A., D., & Estrada J., L. (2017). Dificultades en las competencias jurisdiccionales en materia de violencia intrafamiliar de las comisarías de familia. *Revista CES Derecho*, 8(1), 139-155.

González, M., & Hernández, J. (2014). Derecho a la educación para la primera infancia en Colombia. *Revista Niños, Menores e Infancias*, 8(8), 1-37.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2018, 23 de mayo). *Respuesta a solicitud de concepto con Radicado No. 177090 [Concepto 33 de 2018]*. Archivo Interno Entidad Emisora.

Jiménez B., R. (2012). Naturaleza del defensor de familia como institución garante de la eficacia de los derechos de la niñez y la adolescencia. ¿conciliador o juez? *Vniversitas*, (124), 169-199.

Marín P., M., Saldarriaga V., J., Urrea P., Y., & Morales M., C. (2022). Afectaciones del derecho a la educación de la primera infancia rururbana. *Educación y Ciudad*, (43), 199-214.

Mayol L., M., Croso, C., & Modé M., G. (2020). El derecho a la educación y al cuidado en la primera infancia: perspectivas desde América Latina y el Caribe. *EDUR: Educação em Revista*, 36, 1-18.

Ministerio de Educación Nacional. (2017). *Bases curriculares para la educación inicial y preescolar*. MEN.

Ministerio de Educación Nacional. (2022, 29 de julio). *Por medio del cual se subroga el Capítulo 2 del Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 y se adiciona la Subsección 4 a este Capítulo, con lo cual se reglamenta la prestación del servicio de educación inicial en Colombia y se dictan otras disposiciones [Decreto 1411 de 2022]*.
DO: 52.110.

Morales H., K. (2017). *De la responsabilidad estatal en los derechos del niño a la educación: un estudio en el marco de los organismos internacionales*. Universidad Católica de Colombia.

Noreña A., P. (2020). *Funciones jurisdiccionales de las comisarías de familia como autoridad administrativa frente a casos de violencia intrafamiliar*. Universidad de Antioquia.

Otálora G., D. (2017). Educación inclusiva para la primera infancia en Colombia: políticas y reformas. *Revista Inclusión & Desarrollo*, 4(1), 1-8.

Presidencia de la República. (1976, 22 de enero). *Por el cual se reestructura el sistema educativo y se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional [Decreto 088 de 1976]*. DO: 34.495.

Presidencia de la República. (2001, 20 de abril). *Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 [Decreto 652 de 2001]*. DO: 44.394.

Presidencia de la República. (2007, 17 de diciembre). *Por el cual se reglamentan los artículos 52, 77, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 96, 98, 99, 100, 105, 111 y 205 de la Ley 1098 de 2006 [Decreto 4840 de 2007]*. DO: 46.846.

Pulido O., O. (2017). Política pública y política educativa: una reflexión sobre el contexto. *Educación y Ciudad*, (33), 13-28.

Rodríguez R., V. (2022). *Desafíos jurídicos y regulación sobre educación en casa en Colombia desde una perspectiva de Derechos Humanos*. Universidad Cooperativa de Colombia.

Romero R., T. (2007). Colombia por la primera infancia: ¿utopía o realidad? Reflexiones sobre la política pública para la población menor de seis años. *Revista Colombiana de Educación*, (53), 40-57.

Rueda G., P. (2023). *Derechos de los padres respecto de la educación de sus hijos*.

<https://www.arkhaios.com/?p=5524>